

REGLAMENTO GENERAL DE EXAMENES DE LA UJED

ARTICULO 1º. - En la Universidad Juárez del Estado de Durango, los exámenes serán de cinco clases:

- I. Ordinarios, que serán sustentados por los alumnos cuando concluyan los cursos y siempre que hayan asistido al mínimo de clases teóricas y prácticas, que señalan las disposiciones relativas y cumplido con los trabajos que se les encomienden.
- II. Extraordinarios, que se verificarán en periodos distintos al que se señala a los ordinarios y que no podrán ser más de dos, para los alumnos que se encuentren en los siguientes casos:
 - a) a).- Que habiendo tenido derecho a examen ordinario no lo hayan presentado.
 - b) b).- Que hayan reprobado en examen ordinario con calificación mínima de 5.0 (cinco punto cero); y ,
 - c) c).- Que no habiendo tenido derecho a examen ordinario por no reunir el mínimo de asistencias, alcancen e] porcentaje que para esta clase de exámenes señalen los Reglamentos respectivos.
- III. III.- A Título de Suficiencia, que podrán ser sustentados por los alumnos, en las materias de idiomas, sin que sea necesario llenar
- IV. el mínimo reglamentario de asistencias.
- V. IV.- Profesionales, que son los sustentados por los alumnos que hayan concluido los estudios teóricos y prácticos en cualquiera de las
- VI. carreras que comprenden los Planes de Estudios de la Universidad; y,
- VII. V.- Los de Admisión que establezcan los Reglamentos particulares de las Escuelas.

ARTICULO 2º.- La Junta Directiva podrá conceder exámenes extraordinarios fuera del plazo a que se refiere la fracción segunda del artículo anterior, cuando por causa debidamente justificada, el alumno no pudiere presentar sus exámenes en dicho período.

ARTICULO 3º.- El examen a Título de Suficiencia deberá verificarse dentro de los quince días siguientes a su concesión. Al no hacerse uso de ese derecho durante el término señalado, se perderá el mismo y sólo se podrá conceder nuevamente, previa la solicitud del interesado a la Junta Directiva. Si el alumno es reprobado, podrá solicitar nuevo examen pasados tres meses de la verificación del anterior.

ARTICULO 4º.- Los Jurados de los exámenes ordinarios, extraordinarios y a título de suficiencia, se compondrán de tres miembros, de los cuales uno será el titular de la materia, y serán designados por la Rectoría.

ARTICULO 5º.- El alumno que hubiere sido reprobado con una calificación menor de 5.0, en examen ordinario o extraordinario, tendrá la obligación de concurrir nuevamente la materia.

ARTICULO 6º.- En las materias en que no se exija examen, sino solamente un porcentaje de asistencias para acreditarlas, el alumno que no lo reúna deberá concurrirlas nuevamente.

ARTICULO 7º.- De acuerdo con las Direcciones de las Escuelas, los catedráticos efectuarán cuando menos dos pruebas durante el año lectivo para calificar el aprovechamiento de los alumnos.

ARTICULO 8º.- Los exámenes ordinarios se concederán a los alumnos que hayan asistido por lo menos al 75% de las clases efectivas impartidas durante el año. Esta disposición no modifica los preceptos que en los Reglamentos particulares de las Escuelas señalen un porcentaje mayor.

ARTICULO 9º.- Para poder presentar exámenes ordinarios o extraordinarios, el alumno deberá inscribirse en el departamento Escolar, en los períodos que fije la Secretaría General de la Universidad, de acuerdo con el Calendario Escolar.

ARTICULO 10º.- Los exámenes se verificarán en los días y horas señalados en el programa respectivo o determinados por la Rectoría o Direcciones de las Escuelas en sus respectivos casos.

ARTICULO 11º.- Pasados treinta minutos de la hora señalada para la iniciación de un examen, será substituido el sinodal que no se presente y se designará al substituto.

ARTICULO 12º.- Los Sinodales solamente examinarán a los alumnos que aparezcan en la lista que, debidamente autorizada por el Departamento Escolar, les sean proporcionada.

ARTICULO 13º.- La duración de los exámenes orales ordinarios será de treinta minutos y la de los extraordinarios de cuarenta y cinco minutos.

Los exámenes a título de suficiencia durarán setenta y cinco minutos.

ARTICULO 14º.- En las deliberaciones de los exámenes cada catedrático dará su calificación, oyendo y tomando en cuenta siempre la información del Titular de la materia, acerca del aprovechamiento del alumno durante del año escolar; promediándose estas calificaciones para dar la final, que se anotará en el acta relativa.

En las Escuelas Profesionales esa calificación final se anotará en una boleta que se entregará al sustentante después del examen.

ARTICULO 15º.- El acta de todo examen deberá levantarse precisamente dentro del término fijando en el Calendario respectivo, para la verificación del mismo.

ARTICULO 16º.- Durante el tiempo señalado para exámenes ordinarios, el alumno que no se presente, perderá el derecho a ser examinado y no podrá hacerle sino hasta el próximo periodo de exámenes extraordinarios.

ARTICULO 17º.- Los exámenes podrán ser orales o escritos, según lo determinen las Direcciones de las Escuelas oyendo a los Consejos Técnicos Consultivos y Catedráticos de cada materia.

ARTICULO 18º.- En las materias y actividades en que no se exija examen, el alumno deberá reunir el porcentaje de asistencias a que no se refiere el Art. 8º. Y cumplir con los trabajos que se le encomienden, a menos que los programas de estudio exijan un número mayor de asistencias, en cuyo caso deberá llenarse este último porcentaje.

ARTICULO 19º.- Para acreditar las actividades de Educación Física y Deportiva, se requiere que el alumno haya asistido a los actos cívicos a que sean citados por las autoridades del Plantel y participado en las prácticas y formación de los grupos cívico-deportivos que se crearen.

ARTICULO 20º.- Todo lo que no esté previsto respecto a la verificación de exámenes en el presente Reglamento, será resuelto por la Rectoría de la Universidad.

ARTICULO 21º.- No podrá formar parte del Jurado de un examen, el profesor que hubiere impartido clases privadas a los estudiantes y recibido remuneración de ellos. Si después de verificación el acto, se comprobare la existencia de esta circunstancia, el examen se declarará nulo por la Junta Directiva, sin que proceda recurso alguno contra tal declaración y el profesor será suspendido por el tiempo que fije la Rectoría.

ARTICULO 22º.- Para tener derecho a presentar examen de un año superior, es necesario haber cursado y aprobado todas las materias del año inmediato inferior, exceptuándose los casos previstos en las tablas de incompatibilidad vigentes.

ARTICULO 23º.- Al alumno que presente alguna o algunas materias de un año superior sin haber aprobado todas las materias del año inferior, se le anularán los exámenes presentados del año superior, exceptuándose los casos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 24º.- Se concede un plazo de dos años para que los alumnos presenten los exámenes de las materias cursadas, cuyo término empezará a correr al principio del siguiente año escolar a aquel en que se concurrieren y concluirá al finalizar los exámenes extraordinarios correspondientes.

Transcurrido este término, el alumno deberá cursar nuevamente las clases que dejó de presentar.

Si durante esos dos años cambiare el Plan de Estudios, sin que el alumno hubiere sustentado exámenes de las asignaturas cursadas, se sujetará en todo a los nuevos planes, estando obligado a concurrir nuevamente las materias correspondientes.

ARTICULO 25º.- Los miembros de un Jurado deberán excusarse de examinar a los alumnos con quienes estén ligados por parentesco a fin o natural, dentro del cuarto grado inclusive, o de quienes sean tutores o encargados. Si alguno de los sinodales hubiere dado clases particulares a algún alumno, tiene la obligación de excusarse. La Rectoría nombrará al Catedrático sustituto. Excepcionalmente, podrá excusarse una réplica de los nombrados, cuando hubiere alguna causa grave que le impida guardar la debida imparcialidad en el examen; en este caso, el Rector resolverá si la excusa es admisible, y si le fuere, nombrará el sustituto.

ARTICULO 26º.- Los alumnos podrán recusar a alguno o algunos de los sinodales, cuando tuvieren causa para ello. La Rectoría calificará la recusación y si la admite nombrará a la persona que sustituya al recusado.

ARTICULO 27º.- Al catedrático o empleado que sea designado sinodal se le descontarán \$2.00 por cada alumno que haya dejado de examinar que se aplicarán al sustituto.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.- Este Reglamento empezará a regir a partir de esta fecha.

ARTICULO 2º.- La Junta Directiva procederá a establecer las bases reglamentarias para la realización de los exámenes que deban ser por escrito.

ARTICULO 3º.- Quedan vigentes todas las disposiciones de los exámenes profesionales incluidas en el Reglamento General anterior y en los Reglamentos particulares de las escuelas, mientras no se reglamente su verificación.

ARTICULO 4º.- Los exámenes de admisión a que se refiere la Fracción V del Art. 1º. De este Reglamento, se verificarán de acuerdo con las bases que establezcan las Direcciones de las Escuelas, oyendo a los respectivos Consejos Técnicos Consultivos.

ARTICULO 5º.- Los exámenes finales de Secretario de Comercio y Estenógrafo se sujetarán a Reglamento especial.

ARTICULO 6º.- En tanto la Junta Directiva dicta las bases a que se refiere el transitorio segundo, las Direcciones de las Escuelas fijarán las normas para la verificación de los exámenes escritos.

ARTICULO 7º.- Se faculta a la Rectoría de la Universidad para resolver los casos de retroactividad que se presenten con motivo de la aplicación del presente Reglamento.

ARTICULO 8º.- Lo dispuesto en el Art. 1º. Fracción III, no deroga el acuerdo del Consejo Universitario que determinó conceder exámenes a título de suficiencia en la Escuela Superior de Comercio y Administración.

Este Reglamento fue aprobado por la Comisión designada por la Rectoría, de acuerdo con las facultades que le concedió el H. Consejo Universitario.

El Reglamento de referencia entró en vigor el día 5 del actual y de conformidad con el artículo 7º. Transitorio, la Rectoría está facultada para resolver los casos de retroactividad que se presenten con motivo de la aplicación del mismo.

Lo que por acuerdo del señor Rector Interino, me permito comunicar a ustedes para su conocimiento y fines consiguientes.

Victoria de Durango, Dgo., octubre 10 de 1964.